



RESOLUCIÓN NÚMERO 230 DE 2015

(diciembre 18)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 44 de la Resolución CREG 089 de 2013”.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1523, 2253 de 1994, 2100 de 2011 y 1260 de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2696 de 2004, el cual ha sido compilado en los numerales 2.2.13.1 y siguientes del Decreto 1078 de 2015, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 694 del 18 de diciembre de 2015, aprobó hacer público el proyecto de resolución por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 44 de la Resolución CREG 089 de 2013”.

RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 44 de la Resolución CREG 089 de 2013”.

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta contenida en el proyecto de resolución adjunto.

Artículo 3°. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse en formato ‘word’ a Jorge Pinto Nolla, Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección:

Avenida Calle 116 N° 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, Oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co.

Artículo 4°. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2015.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 44 de la Resolución CREG 089 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1523, 2253 de 1994, 2100 de 2011 y 1260 de 2013

CONSIDERANDO QUE:

El inciso tercero del artículo 333 de la Constitución Política establece que el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

El artículo 365 de la Constitución Política establece, a su vez, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, que los mismos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y que en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las comisiones regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante y produzcan servicios de calidad.

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG establecer el reglamento de operación para regular el funcionamiento del mercado mayorista de gas combustible.

Mediante la Resolución CREG 089 de 2013 la CREG expidió disposiciones relacionadas con los aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, que hacen parte del reglamento de operación de gas natural. La resolución mencionada contiene el conjunto de disposiciones aplicables a las negociaciones del suministro y del transporte del gas natural utilizado efectivamente como combustible que se realicen en el mercado primario y en el mercado secundario.

En el artículo 44 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establecen las reglas aplicables al proceso úselo o véndalo de largo plazo para capacidad de transporte. Mediante este proceso los compradores que hayan contratado capacidad de transporte y no dispongan de cantidades de gas suficientes para hacer uso de esa capacidad de transporte deberán acogerse al proceso úselo o véndalo de largo plazo para ofrecer su exceso de capacidad de transporte, o capacidad excedentaria, a quienes la requieran para transportar cantidades de gas contratadas a través de los mecanismos de comercialización definidos en el artículo 21 de la Resolución CREG 089 de 2013.

En el párrafo 2° del artículo 44 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece que “antes de que el gestor del mercado inicie la prestación de sus servicios la negociación de la capacidad excedentaria se realizará de acuerdo con el mecanismo de transición establecido en el Anexo 7 de la presente resolución”. Este período comprendido entre la entrada en vigencia de la Resolución CREG 089 de 2013 y el inicio de prestación de los servicios del gestor del mercado se denominó período de transición.

En el literal c) del numeral 3 del Anexo 7 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece que:

“Como contraprestación por las gestiones que realicen los titulares de capacidad contratada con capacidad excedentaria, los titulares de derechos de suministro a los que se les asignó capacidad excedentaria pagarán el 1,67% sobre el valor resultante de aplicar, a la capacidad de transporte y al volumen transportado, los cargos fijos y variables que remuneran la inversión y el cargo fijo que remunera los gastos de AOM de los respectivos tramos de gasoductos, y que hayan sido pactados entre los titulares de capacidad contratada con capacidad excedentaria y el transportador”.

En el literal f) del numeral 3 del Anexo 7 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece lo siguiente:

“Las disposiciones contenidas en este anexo también aplicarán en aquellos casos donde haya: i) Usuarios no regulados que se encuentren embebidos en un sistema de distribución y que a la entrada en vigencia de la presente resolución estén siendo atendidos por un comercializador distinto al distribuidor-comercializador de dicho sistema; y

ii) Usuarios no regulados que estén conectados directamente a un sistema de transporte de gas y que a la entrada en vigencia de la presente resolución adquieran el suministro de gas a través de un comercializador que tenga contratada la capacidad de transporte.

Los distribuidores-comercializadores o comercializadores que tienen contratada la capacidad de transporte no podrán permitir el uso de esa capacidad a otros usuarios en detrimento de los usuarios no regulados que ya estaban atendiendo a la entrada en vigencia de la presente resolución”.

Mediante el concepto CREG S-2014-000004 del 8 de enero de 2014 la Comisión manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“...entendemos que a partir del primero de enero de 2014 los distribuidores-comercializadores o los comercializadores que tienen contratada capacidad de transporte deben permitir el uso de esa capacidad a los usuarios no regulados que estaban atendiendo al momento de entrar en vigencia la Resolución CREG 0089 de 2013. También entendemos que los distribuidores-comercializadores o los comercializadores deben tener en cuenta esta situación para efectos de estimar la capacidad excedentaria definida en el Anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013. Es decir, para efectos de calcular la capacidad excedentaria la demanda de estos usuarios no regulados hará parte de la energía que será demandada por los distribuidores-comercializadores o los comercializadores”.

Mediante el concepto CREG S-2015-000237 del 3 de febrero de 2015 la Comisión manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“...durante el periodo de transición el distribuidor-comercializador está obligado a permitir el uso de la capacidad contratada a los usuarios no regulados que estaban haciendo uso de dicha capacidad.

Si la situación es que el distribuidor-comercializador ya no tenía capacidad de transporte contratada para el agente no regulado, X, cuando este cambió de comercializador, se entiende que el agente no regulado, X, debe hacer la gestión respectiva con el objeto de poder acceder a la capacidad de transporte que requiere. En esta situación el distribuidor-comercializador no tiene obligación con el usuario no regulado, X, en materia de capacidad de transporte.

Expuesto lo anterior, también es conveniente precisar que para el periodo posterior al periodo de transición, el usuario no regulado, X, puede acceder a capacidad de transporte en el mercado secundario o, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013, en la subasta de capacidad de transporte en el proceso úselo o véndalo de largo plazo, a cargo del gestor del mercado de gas natural”.

En este sentido, se ha evidenciado la existencia de eventos que generan limitaciones de garantías comerciales al usuario no regulado (UNR) para su libre elección del proveedor de

suministro de gas (Comercializador). Lo anterior debido a la finalización de su compromiso contractual con el titular del derecho de capacidad de transporte de gas, lo que ha provocado la finalización de su garantía comercial adquirida de continuar con la capacidad de transporte de gas contratada anteriormente.

En este sentido, se debe garantizar medidas a efectos de que los usuarios no regulados, en aplicación de la libre escogencia del prestador del servicio, puedan ejercer la posibilidad de elegir cualquier comercializador titular de derechos de suministro de gas natural, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9° de la Ley 142 de 1994.1

En este sentido y a efectos de dar cumplimiento a los fines y objetivos en materia regulatoria previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, así como a fin de promover la competencia en la actividad de comercialización se considera necesario y razonable adoptar de manera permanente el mecanismo previsto durante el período de transición mediante el cual el distribuidor-comercializador está obligado a permitir el uso de la capacidad contratada a los usuarios no regulados que estaban haciendo uso de dicha capacidad.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificación del artículo 44 de la Resolución CREG 089 de 2013. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 44 de la Resolución CREG 089 de 2013:

Parágrafo 3°. Los distribuidores-comercializadores o comercializadores que a la entrada en vigencia de la resolución que adiciona el presente párrafo tienen contratada capacidad de transporte, deberán permitir el uso de esa capacidad a los usuarios no regulados que ya estaban atendiendo con dicha capacidad a la entrada en vigencia de esta resolución. Estos usuarios corresponderán a aquellos que estén embebidos en el sistema de distribución del respectivo distribuidorcomercializador o a aquellos conectados directamente a un sistema de transporte de gas. La obligación de los distribuidores-comercializadores o comercializadores será hasta la terminación del contrato de transporte.

Como contraprestación por las gestiones que realicen los distribuidorescomercializadores para contratar la capacidad, los usuarios no regulados que hagan uso de esta capacidad pagarán el 1,67% sobre el valor resultante de aplicar, a la capacidad de transporte y al volumen transportado, los cargos fijos y variables que remuneran la inversión y el cargo fijo que remunera los gastos de AOM de los respectivos tramos de gasoductos, y que hayan sido pactados entre el distribuidorcomercializador y el vendedor de la capacidad de transporte.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Firmas del proyecto,

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.783 del jueves 11 de febrero del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)